Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., E.A. c/D., C. s/ORDINARIO", Expte. Nº 544/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. Nº 104/2004).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte demandada a fs. 588 recurso de apelación contra la resolución de fs. 582/585 que rechaza la impugnación de la demandada a la tasación realizada por la perito C. M. y en consecuencia tiene a la experticia como base sobre la cual habrá de procederse de acuerdo a lo ordenado por ésta Cámara.-

La recurrente se agravia a fs. 590/592vta. porque el juez de grado pretende forzar una interpretación antojadiza, al sostener que la sentencia de Cámara permite desentrañar con toda claridad la volición jurídica de los magistrados. Sostiene que subyace en el fallo un intento de dar al asunto una solución equitativa, ya que a criterio del juez el pago del valor del bien al momento de la apertura de la sucesión traería una consecuencia injusta para el actor ya que la moneda se ha visto devaluada; y si bien, su parte, no deja de reconocer la situación; donde se equivoca el juez, es de tratar de dar equidad al asunto mandando realizar una valuación a la fecha, en contra de lo que dispone el Código Civil. Señala que para subsanar la depreciación de la moneda existen otros mecanismos como los intereses o la consideración del

valor en moneda dura o constante (como el dólar estadounidense), de manera que el acreedor no se vea perjudicado. Asevera que la solución dada en primera instancia le resulta inequitativa, porque pondera un uso de los lotes agrarios distintos al que se probó en autos, realizando una producción agrícola y hortícola, de modo que jamás podría abonar el valor de un emprendimiento de desarrollo inmobiliario. Agrega que al momento de la apertura de la sucesión los bienes en cuestión tenían un valor dinerario y ese valor es el que debe actualizarse, no el valor de los bienes que se vería modificado por otras circunstancias que en modo alguno pueden beneficiar al actor. Propone tomar el valor de la pericia del año 2006 y ese monto actualizarlo desde entonces a la fecha, con la tasa de interés de uso jurisprudencial; toda vez que razones de economía y celeridad procesal evitarían realizar una difícil pericia al momento de apertura de la sucesión, pero no se gravaría a su parte con un monto imposible de abonar. Asimismo se queja porque el juez consideró válida la pericia ya que se encuentra realizada bajo la misma estructura que la Cámara consideró válida en su momento. Señala que carece de principio técnico alguno. que no se acompañaron informes de inmobiliarias o de la Cámara que las nuclea y tampoco de escribanías, siendo así la pericia infundada, sin que la misma demuestre de manera alguna valores comparativos. Entiende además, que el magistrado, debió solicitar explicaciones al perito, de acuerdo a lo que prescribe el art. 477 del C.Pr., pero directamente rechazó la impugnación y consideró válido el valor dado por la perito.-

A fs. 595/597 la actora contesta

traslado y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- En primer lugar debemos señalar, que la parte demandada quiere reeditar una cuestión ya debatida y resuelta en autos mediante sentencia definitiva de fs. 440/454, la que se encuentra firme.

A su entender y tomando un extracto del segundo votante, la valuación del inmueble debe hacerse al tiempo de la apertura de la sucesión (arts. 3602 y 3477 del C.C.), y no efectuarse una tasación actual del inmueble en cuestión, como se realizó en primera instancia, en atención a que lo resuelto por el primer votante, es contrario a derecho.

De la sentencia surge claramente que el valor del inmueble, y no el inmueble mismo calculado en la forma establecida en el art. 3602 del Cód. Civil, debe computarse en la masa hereditaria a los fines del cálculo de la porción de la legítima correspondiente al heredero que ejerció la acción de reducción de la donación inoficiosa realizada por el causante (fs. 443vta.) Dicho valor de la donación deberá reducirse al porcentaje establecido, previa determinación actualizada del valor del bien en cuestión, en etapa de ejecución de sentencia (ver fs. 444) el segundo votante arriba a la misma conclusión señalando que debe hacerse lugar a la reducción y restituirse a la masa hereditaria la parte proporcional del valor de los bienes a consecuencia del acto simulado y en la medida que exceda la porción disponible que tenía el causante, con los alcances del art. 3602 CC y concordantes (ver fs. 453), concluyendo, que de conformidad con las

cuestiones expuestas y pronunciamientos que atañe, corresponde el decisorio propuesto por el primer voto que lo antecede (fs. 453vta.).-

Las pretendida falta de concordancia no solo es una alegación extemporánea sino que además no es tal, puesto que el fallo debe interpretarse en su conjunto contextual y funcional para desentrañar lo decidido.-

El juez de primera instancia claramente interpretó que se ordenaba la actualización del valor del bien en cuestión y para ello es necesario la tasación actual del mismo.

Como bien señala el fallo se trata de establecer el cálculo de la porción legítima y dicho cómputo conforme se desprende de los arts. 3602 y 3604, amén de las notas a los arts. 3477 y 4023, se refiere a la integración de las legítimas computando esencialmente valores, avalúos que, si bien se imputan a bienes determinados, importan en tanto y en cuanto, precisamente, valores contables en la masa de cálculo. Este espíritu queda confirmado, más aún, con el texto agregado del art. 3477 por la ley 17.711: los mencionados valores son actualizables.-

Debe tenerse en cuenta que la determinación actualizada del valor del bien es una cuestión de estricta justicia ante los avatares económicos del país y la alteración de los valores de mercado.

Indudablemente no es el mismo el valor del bien el 03 de febrero de 1998 (fecha de inicio de la sucesión) que al día de la fecha.

La pretensión de tomar el valor de dicho inmueble a esa fecha importaría vulnerar el principio de la realidad económica y consecuentemente afectar el derecho de propiedad de los herederos forzosos.

Ya ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto, el juez debe hacer prevalecer la realidad económica, en tren de llegar a una solución equitativa atento a las peculiaridades del caso (Cfme. CSJN,11/9/90, JA, 1991-II-340, con nota de Morello, Posiciones de la nueva Corte (V). Las continuidades. El realismo económico. Variaciones sobre un mismo tema. También, CSJN, Fallos, 318:1501).

En cuanto a la pericial cabe aclarar que, para desvirtuarla son insuficientes las meras objeciones al dictamen, es decir, es necesario algo más que disentir, es menester arrimar evidencias capaces de convencer al juez que lo dicho por la especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas y que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados y ello no ocurrió.

Tampoco es atendible la queja relacionada con la falta del pedido de explicaciones a la perito, por parte del juez; cabe recordarle que es una facultad del magistrado requerirla, ya sea de oficio o a pedido de parte (lo que no ocurrió), cuando lo estime conveniente y el juez fundamentó porque la consideraba que debía tenerse en cuenta la tasación efectuada por la perito.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a

fs. 588 y confirmar la resolución de fs. 582/585.-

III.- Las costas de la Alzada se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza de la cuestión, celeridad procesal, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5/8, 13, 32 y ss. Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 588 y confirmar la resolución de fs. 582/585.-

2º) Costas de la Alzada a la demandada vencida.- Regular los honorarios profesionales del Dr. P. F. D. G. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. R. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera instancia.-

3º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones en el Consejo de la Magistratura la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS